

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE:

CDHEC/6/2016/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Privacidad en su modalidad de Allanamiento y Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Prestación Indebida del Servicio Público.

QUEJOSA:

Q1.

AUTORIDAD:

Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Sabinas y Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia, Región Carbonífera.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 20/2017

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 17 de abril de 2017, en virtud de que la Sexta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/6/2016/---/Q con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

ÚNICO.- El 25 de enero de 2016, ante la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, la C. Q1 compareció a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de su nieto, el menor AG1, atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Sabinas, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....Acudo a ésta Comisión para interponer queja en contra de personal de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas, puesto que, desde hace tiempo hemos sido objeto de violaciones a nuestros derechos, siendo que el pasado miércoles 20 de enero del presente año, aproximadamente a las 02:00 horas, nos encontrábamos en mi domicilio mi nieto de nombre AG1 y yo, cuando él me pidió permiso para ir a la colonia X a ver a una muchachita, y aunque no me pareció correcta la hora, le di permiso de ir. Sin embargo, a la mañana siguiente, él no llegó, por lo que hablé a la Policía Municipal y pregunté si él se encontraba detenido, y me dijeron que sí, que estaba detenido por el robo de una batería. Por lo anterior, me trasladé a las instalaciones a llevarle lonche a mi nieto, pero cuando iba de camino, pasé a una tiendita a pedir dinero prestado para tomar la combi, comentándole a mi vecino lo que nos había pasado, y refiriéndome que apenas hace unos minutos había acudido con él otro vecino, quien le vendía una batería y una joya, pero que como él sospechaba que eran robados, no le compró nada. Así las cosas, cuando llegué a la comandancia para ver a mi nieto, le comenté a los Policías que el ladrón andaba ofreciendo la batería, por lo que inmediatamente fueron por él y lo hicieron presentar las cosas que se había robado. Sin embargo, a mi nieto no lo dejaban libre, cosa que a mí me pareció muy extraña. Cabe señalar que al día siguiente se lo llevaron a declarar al C4, y de ahí lo mandaron de regreso a "la loma", en donde me dijeron que

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

hasta el día siguiente me lo entregaban porque tenía que pasar la noche ahí, y yo le decía al capitán que no, porque lo golpeaban, siempre lo golpeaban mucho aunque no se le notara, puesto que lo golpeaban en las costillas, pero el señor no me hizo caso, me dijo que se tenía que quedar ahí, por lo que hasta el día viernes a las 17:00 horas lo dejaron salir. Ahora bien, el día de ayer, a las 17:00 horas, mandé a mi nieto a recoger un sillón que me estaba vendiendo un vecino, por lo que mientras venían cargando el sillón por la calle, en compañía del vecino y su hijo, una patrulla de policías municipales prendió las torretas, desde aproximadamente dos cuadras de distancia y se pararon a un lado de ellos, revisándolos, y llevándose detenido a mi nieto, con la excusa de que estaba inhalando un spray, lo cual no fue cierto. Por lo anterior, nuevamente tuve que ir por él a las celdas municipales, diciéndome la A1 que me lo iba a dejar ir pero con la condición de que ya mejor me lo llevara de Sabinas, porque aquí mi nieto iba a terminar muy mal. Es por todo esto que acudo ante ésta Comisión a solicitar su apoyo para que se investiguen los hechos que hago de su conocimiento, así como para que los policías dejen de molestarnos indebidamente, puesto que si mi nieto es responsable de algún delito exijo que se le enjuicie de acuerdo a la ley, y que se investigue por las autoridades correspondientes, no como es el caso del policía municipal de apellido X que sigue buscando a mi nieto, supuestamente para que le ayude a resolver robos, lo cual no le corresponde a él.....”

Por lo anterior, es que la quejosa Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja presentada por la C. Q1, el 25 de enero de 2016, en la que reclamó actos violatorios a los derechos humanos de su nieto, el menor AG1, anteriormente transcrita.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

SEGUNDA.- Oficio sin número, de 28 de enero de 2016, suscrito por el A2, Representante Legal del Ayuntamiento de Sabinas, mediante el cual rindió informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, en el que informó textualmente lo siguiente:

".....En mi carácter de Representante Legal del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Sabinas, Coahuila, por medio del presente escrito, ante esta Comisión de los Derechos Humanos y la Sexta Visitaduría Regional de esta Ciudad de Sabinas, Coahuila, vengo a rendir el informe requerido respecto del Oficio al rubro señalando en base a lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y dentro del expediente CDHEC/6/2016/---/Q, iniciado con motivo de la queja presentada el día 25 de Enero del presente año 2016, vengo a contestar el Oficio al rubro señalado y dirigido al PM, Presidente Municipal de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, manifestándole que se giro Oficio a la Dirección de Seguridad Publica y Vialidad Municipal de esta Ciudad, con el fin de recibir información, a lo cual nos contesta en términos del informe rendido por los Oficiales de Policía A3, A4, A5 Y A6, suscrito en original por dichos Oficiales y por la A1, de fecha 15 y 24 de enero del presente año, suscritos por el Medico Cirujano y Partero A7, documentos estos que se agregan al presente escrito de contestación.

Por lo anteriormente expuesto se me tenga por dando contestación respecto del oficio y dentro del expediente al rubro señalados a efecto de dar cumplimiento a lo requerido....."

Anexo al referido oficio, se adjuntó copia del escrito dirigido al A2, Representante Legal del Municipio de Sabinas, Coahuila(sic), de 26 de enero de 2016, suscrito por la A1, Directora de Seguridad Pública y Vialidad Municipal y los Oficiales de Policía Municipal, A3, A4, A5 y A6, en el que textualmente informan lo siguiente:

".....En contestación Oficio SV-----2016, fecha 25 de enero de 2016, en relación a la queja presentada por Q1, el día 25 de enero de 2016, en el cual manifestó presuntas violaciones

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

a los derechos Humanos cometidos por personal de Seguridad Publica y Vialidad Municipal, le informamos los suscritos A5 y A6, que no son ciertos los hechos mencionados toda vez que siendo el día 15 de enero de 2016, al andar en rondín de vigilancia vimos los suscritos aproximadamente a las 05:00 horas a una persona del sexo masculino que andaba con un bote de spray drogándose a lo cual ya es ampliamente conocido por la corporación policiaca el cual se le conoce con el apodo de X, por varios ingresos que ha tenido y reportes en Seguridad Publica y por inhalar sustancias toxicas y por robos por lo cual procedimos a asegurar al menor, así mismo fuimos a casa de los padres del menor y estos no se encontraban, por lo cual lo llevamos a certificar con el A7 el cual dictamino que el menor estaba en estado de intoxicación, por sustancias toxicas y aproximadamente a las 11:00 horas del día 16 de enero del 2016, llego una señora quien dijo ser la abuela de AG1 (a) X y solo le entrego lonche, le solicitamos que presentara a los padres del menor y nos manifestó que los padres del menor no querían hacerse cargo de él, pero que los iba a buscar, estando allí la señora en Seguridad Publica, vio cuando llegaron mis compañeros con una persona detenida con objetos que se había robado y después como a las 17:10 horas llego nuevamente la abuela del menor y dijo que no había encontrado a los padres del menor por lo que se procedió a entregar al menor con su abuela, posteriormente en fecha 24 de enero de 2016, a las 17:25 horas al encontrarnos en rondín de vigilancia los suscritos A3, A4, nuevamente vimos al menor AG1 (A) X, con dos individuos los cuales solo el menor andaba drogándose con sustancias toxicas (spray) y fue llevado a Seguridad Publica Municipal y certificado nuevamente por el medico Legista del Municipio. Manifestando que en ningún momento se le golpeo ni se maltrato al menor y es falso que se utilice para que diga de robos y no es verdad que se le haya mandado al C-4, aproximadamente a las 19:00 horas llego la abuela del menor y hablo con el Sub Director Administrativo A8 y con la Directora de Seguridad Publica A1, y se le explico el motivo de su ingreso y que ya llevaba varios ingresos por inhalar sustancias toxicas y eso es muy delicado para su salud y que se lo llevara a San Juan de Sabinas a una casa de rehabilitación y se comprometió la abuela que lo iba a rehabilitar fuera de la Ciudad y que ya jamás se iba a intoxicar y que su hija se iba a ir fuera de la Ciudad y que iba a aprovechar para llevárselo fuera de la Ciudad, anexando copias de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

certificado medico de fecha 15 de enero de 2016 y certificado medico de fecha 24 de enero de 2016.....”

Asimismo, se anexó copia del certificado de integridad del menor AG1, practicado a las 5:20 horas del 15 de enero de 2016, por el A7, Médico Legista Municipal, en el que textualmente informa lo siguiente:

“.....EL SUSCRITO MEDICO CIRUJANO Y PARTERO, A7, CON LOS REGISTROS ARRIBA MENCIONADOS, CERTIFICA HABER EXAMINADO A.

NOMBRE: AG1

EDAD: X AÑOS

DOMICILIO: X

DEL EXAMEN MEDICO PRACTICADO, SE ENCONTRO QUE (NO) PRESENTA LESIONES FISICAS VISIBLES Y (SI) PRESENTA SIGNOS Y/O SINTOMAS DE INTOXICACION.

DESCRIPCION DE LESIONES:

EL EXAMINADO PRESENTA SIGNOS DE INTOXICACION POR INHALAR SUSTANCIAS TOXICAS.....”

De igual forma, se anexó copia del certificado de integridad del menor AG1, practicado a las 17:35 horas del 24 de enero de 2016, por el A7, Médico Legista Municipal, en el que textualmente informa lo siguiente:

“.....EL SUSCRITO MEDICO CIRUJANO Y PARTERO, A7, CON LOS REGISTROS ARRIBA MENCIONADOS, CERTIFICA HABER EXAMINADO A.

NOMBRE: X

EDAD: X AÑOS

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

DOMICILIO: X

DEL EXAMEN MEDICO PRACTICADO, SE ENCONTRO QUE (NO) PRESENTA LESIONES FISICAS VISIBLES Y (SI) PRESENTA SIGNOS Y/O SINTOMAS DE INTOXICACION.

DESCRIPCION DE LESIONES:

EL EXAMINADO PRESENTA SIGNOS DE INTOXICACION POR INHALAR SUSTANCIAS TOXICAS.....”

TERCERA.- Acta circunstanciada de 2 de febrero de 2016, levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, relativa al desahogo de vista de la quejosa Q1 en relación con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....que no es verdad lo que dicen los policías porque lo cierto es lo que manifesté en mi queja y para tal efecto voy a traer a testificar al señor que me vendió el sillón en el momento que se me permita. Por otra parte, tampoco es verdad que me hayan preguntado por los papás de mi nieto, porque ellos saben que yo estoy a cargo de él. Finalmente quiero agregar que el viernes pasado, 29 de enero del presente, siendo las 11:00 horas, nuevamente elementos de la Policía Municipal de Sabinas, siendo éstos un tal X, acompañado de otro que nunca hablé, acudieron a mi casa ubicada en la calle X, pidiendo hablar nuevamente con AG1 porque había sucedido un robo, diciéndole que lo que me pedía no podía ser porque mi nieto todavía se sentía mal de los golpes que le habían dado, sin embargo, el policía X no me hizo caso y se metió a mi casa queriendo sacar a AG1, pero mis hijos T1 y T2, se lo impidieron, diciéndole al policía que si no tenían a alguien más a quién hacerle preguntas que a AG1, porque siempre querían inculparlo de todos los robos, y por lo anterior, voy a traer a uno de mis hijos a que testifiquen. Sin embargo, solicito a ésta Comisión me apoyen para impedir que ese policía continúe

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

molestándonos en mi domicilio, porque ese señor ya entra como si nada y siempre nos está molestando. Siendo todo.....”

CUARTA.- Acuerdo de 3 de febrero de 2016, pronunciado por personal de la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se ordenó la implementación de medidas cautelares a la autoridad señalada como responsable, a efecto de salvaguardar la integridad del menor agraviado AG1.

QUINTA.- Oficio sin número, de 5 de febrero de 2016, suscrito por el A2, Representante Legal del Ayuntamiento de Sabinas, mediante el cual rindió informe en relación con la implementación de medidas cautelares a favor del menor agraviado, en el que informó textualmente lo siguiente:

".....A2, En mi carácter de Representante Legal del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Sabinas, Coahuila, por medio del presente escrito, ante esta Comisión de los Derechos Humanos y la Sexta Visitaduría Regional de esta Ciudad de Sabinas, Coahuila, vengo a rendir el informe requerido respecto del Oficio al rubro señalando en base a lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y dentro del expediente CDHEC/6/2016/---/Q, iniciado con motivo de la queja presentada el día 25 de Enero del presente año 2016, vengo a contestar el Oficio al rubro señalado y dirigido al PM, Presidente Municipal de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, manifestándole que se acepta la solicitud realizada al respecto a implementar medidas precautorias que permitan a los C.C. Q1 y AG1 disfrutar de la garantía de legalidad y seguridad jurídica, por lo que el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Sabinas, Coahuila, se abstiene de realizar actos de molestia que pudieren derivar en violaciones a los Derechos Humanos de los Quejosos.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por lo anteriormente expuesto se me tenga por dando contestación respecto del oficio y dentro del expediente al rubro señalados a efecto de dar cumplimiento a lo requerido por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila a través de la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión.....”

SEXTA.- Acta circunstanciada de 12 de febrero de 2016, levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia del C. T2, para rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja y quien manifestó textualmente lo siguiente:

“.....que el pasado viernes 29 de enero, era temprano, más o menos como las 11:00 de la mañana, estaba en mi casa, que es casa de mi abuela Q1, cuando de pronto, sin tocar a la puerta ni nada, se metieron dos policías uniformados de la Policía Municipal de Sabinas, a la casa de mi abuela, siendo éstos dos hombres, uno de complexión atlética, alto, moreno, quien prácticamente no decía nada, pero siempre va acompañando al otro policía, a quien conocemos como X, quien es x, usa x, es x, x, y quien en reiteradas ocasiones había acudido a nuestra casa a molestarnos, diciéndole a mi abuela en esa ocasión que le “prestara” a AG1, porque había robado, pero le dije que eso no era posible porque a mi hermano lo habían tenido encerrado los días pasados. Después, como mi tía también se encontraba ahí, le dijo al X que no se podía meter, que se fuera de la casa, pero el policía contestó con maldiciones, que él podía meterse a donde quisiera y que si él quería sacaba a AG1. Cabe señalar que ese señor no lleva ni orden para entrar, ni nada.....”

SÉPTIMA.- Acta circunstanciada de 12 de febrero de 2016, levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia de la quejosa Q1, quien textualmente manifestó lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“.....Que en primer lugar quiero manifestar que los policías municipales ya no se han acercado a mi casa, ni me han molestado a mi o mi familia, en la calle, o a mi teléfono. Por otra parte, quiero manifestar que aún tengo testigos que allegar al presente procedimiento, por lo que pido que se conceda un plazo prudente para tal efecto.....”

OCTAVA.- Acuerdo de 12 de abril de 2016, pronunciado por personal de la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se ordenó solicitar al PM, Alcalde del municipio de Sabinas, para que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación respectiva, remitiera copia certificada del libro de ingresos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Sabinas, correspondiente a los días 15, 20 y 24 de enero del 2016, notificado mediante oficio el 12 de abril del 2016.

NOVENA.- Acuerdo de 20 de abril de 2016, pronunciado por personal de la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual al transcurrir el plazo proporcionado a la autoridad para que remitiera las copias certificadas a que se refiere el punto anterior, sin que lo hubiere realizado, se ordenó realizar diligencia complementaria en la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Sabinas, con el objeto de realizar inspección del libro de ingresos.

DÉCIMA.- Acta circunstanciada de 20 de abril de 2016, levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia de inspección del Libro de Ingresos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Sabinas, en la que se asentó textualmente lo siguiente:

“.....Que siendo las 09:54 horas de la fecha en que se actúa, me constituí en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, de ésta ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, para efecto de llevar a cabo inspección de Libro de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Ingresos de dicha Dirección. Por lo anterior, al llegar, me identifiqué e hice saber que buscaba a la A1, comentándome una persona que se encontraba a espaldas mías, que ella era la buscada, por lo que me presenté nuevamente, y me dirigió a su privado, en donde le manifesté el motivo de mi visita, a lo que me comentó que ya había extendido las copias solicitadas, pero que como no se encontraban certificadas, probablemente el A2, las llevó con el Secretario del Ayuntamiento. A lo anterior, comenté que independientemente de que se presentaran dichas copias con posterioridad, era necesaria la inspección del Libro, a lo que refirió que no tenía ningún inconveniente, y de inmediato solicitó le trajeran el Libro. Una vez que lo tuve a la vista, pude percatarme de que existía un registro de ingreso de AG1, en fecha 14 de enero del 2016, a las 05:12 horas, detenido en la calle X, por un 67 Delta. Haciendo la observación de que en dicho libro no existía un registro de su hora de egreso, al igual que en todos los registros, a lo que comentó la A1, que el registro de salida se realizaba en la bitácora de los policías, por lo que ordenó que le llevaran también ésta. Asimismo, pregunté a qué se refería la clave 67 Delta, comentando la Licenciada que se refiere a las detenciones realizadas por inhalar sustancias tóxicas en la vía pública. Una vez que se tuvo a la vista la bitácora, se desprendió que la hora de egreso del menor, se efectuó a las 17:10 horas, en fecha 16 de enero del 2016. Por otra parte, se procedió a inspeccionar la fecha del día 20 de enero del 2016, desprendiéndose que no existía registro del ingreso del menor, así como tampoco se observó su entrada en la bitácora mencionada. Finalmente, se procedió a revisar la fecha del 24 de enero del 2016, desprendiéndose el registro del menor AG1, a las 17:25 horas, por un 67 Delta, y se apreció la hora de su egreso a las 20:05 horas del mismo día. Cabe señalar, que en ninguno de los casos se estableció que el menor hubiere pagado multa en efectivo, si no que se le dejó en libertad por órdenes de la A1, según se apreció en la bitácora.....”

DÉCIMA PRIMERA.- Oficio sin número, de 20 de abril de 2016, suscrito por el A2, Representante Legal del Ayuntamiento de Sabinas, mediante el cual brindó respuesta a la solicitud planteada mediante oficio de 12 de abril del 2016, informando textualmente lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“.....A2, En mi carácter de Representante Legal del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Sabinas, Coahuila, por medio del presente escrito, ante esta Comisión de los Derechos Humanos y la Sexta Visitaduría Regional de esta Ciudad de Sabinas, Coahuila, vengo a rendir el informe requerido respecto del Oficio al rubro señalando en base a lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y dentro del expediente CDHEC/6/2016/---/Q, vengo a contestar el Oficio al rubro señalado y dirigido al PM, Presidente Municipal de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, manifestándole que se giró Oficio a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de esta Ciudad, con el fin de recabar la información solicitada, a lo cual nos remiten copia certificada del libro de ingresos de dicha dependencia, correspondiente a las fechas 15, 20 y 24 de enero de 2016, mismo que se agrega al presente escrito de contestación.

Por lo anteriormente expuesto se me tenga por dando contestación respecto del oficio y dentro del expediente al rubro señalados a efecto de dar cumplimiento a lo requerido por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila a través de la Sexta Visitaduría Regional de esta comisión.....”

DÉCIMA SEGUNDA.- Acuerdo de 25 de abril de 2016, pronunciado por personal de la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual, previo acuerdo del Presidente de ésta Comisión de los Derechos Humanos, se ordenó ampliar el plazo para la tramitación de la presente queja, conforme a lo establecido por el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMA TERCERA.- Acta circunstanciada de 20 de junio de 2016, levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia de la C. Q1, quien textualmente manifestó lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

".....que el día jueves 16 de junio del 2016, entre las 23:00 y 00:00 horas, acudieron a mi domicilio, elementos de la Policía Municipal de Sabinas, a cargo del Policía X, en compañía de elementos de la Procuraduría General de Justicia, a quienes yo conozco como policías ministeriales, sin avisar, entraron por el patio trasero, y sacaron a mi nieto de nombre AG1, de X años de edad, tirándolo al suelo, y golpeándolo muy feo. Por lo que yo corrí y desesperada pregunté que por qué se lo estaban llevando, y por qué lo agarraban así, a lo que un policía ministerial me dijo "quítese a chingar su madre", pero yo le referí que por qué me trataba así, si yo tenía el derecho a saber por qué se metían a mi casa y se lo llevaban. Después de que se lo llevaron, tardaron casi la hora, mientras que yo estaba hablando a la Villita, pidiendo informes de él, suponiendo que se lo habían llevado detenido ahí. Sin embargo, después de rato regresaron a la casa, con mi nieto todo golpeado, y se metieron a mi casa volteando la casa completa, buscando no sé qué, diciendo que en mi casa había cosas robadas. Había varios elementos, unos en la planta alta y otros abajo, y de repente escuché mi tanque de gas, por lo que corrí a ver qué pasaba, y me di cuenta de que querían desconectar mi tanque, que porque supuestamente se habían también robado un tanque, pero no lo dejé que se lo llevaran. Sin embargo, de todos modos el tal X se llevó mi plancha viejita, unos calcetines nuevos, y unas cosas que había arriba del ropero, que según él eran robadas, lo cual era puro mugrero, que no eran cosas de valor ni nada. De ahí, se llevaron a mi nieto detenido, pero no me dijeron a donde. Hasta la mañana siguiente, es decir, el viernes 17 de junio del 2016, me confirmaron que estaba detenido en la guardia de la Policía Investigadora, por lo que me presenté ahí más o menos a las once de la mañana, y después de las tres treinta de la tarde, me soltaron a mi nieto, después de pagar tres mil quinientos pesos, puesto que el tal X decía que iba a echarle más mulas. Además, mi nieto me dijo que el X lo había sujetado de los testículos, y lo había llevado a un arroyo, arrojándolo mientras le decía "para que ahora sí vayas y le digas a tu abuelita". Y por miedo, mejor pagué para que lo dejaran ir. Yo sé que hace mucho tiempo no nos molestaban en la casa, pero no es justo que lo estén golpeando así. Ahora bien, también me dijo mi nieto que le habían puesto una bolsa de plástico en la cara y que lo terminaron desmayando, y no me parece justo que se continúen esos atropellos en contra de nosotros. Es por todo lo anterior, que

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

solicito que el presente testimonio se agregue a mi queja y se proceda conforme a derecho, para que las personas involucradas dejen de molestarnos.....”

DÉCIMA CUARTA.- Acuerdo de 22 de junio de 2016, pronunciado por personal de la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se ordenó solicitar al PM, Alcalde del municipio de Sabinas, para que en el plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación respectiva, rindiera informe pormenorizado respecto a los nuevos hechos aducidos por la quejosa Q1, notificado mediante oficio el 22 de junio del 2016.

DÉCIMA QUINTA.- Acuerdo de 28 de junio de 2016, pronunciado por personal de la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual, ante la falta de presentación del informe requerido a que se refiere el punto anterior, se tuvieron por ciertos los hechos aducidos por la quejosa, con fundamento en los artículos 87, 108, 109 y 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMA SEXTA.- Oficio sin número, de 30 de junio de 2016, suscrito por el A2, Representante Legal del Ayuntamiento de Sabinas, mediante el cual brindó respuesta, en forma extemporánea, el informe pormenorizado respecto a los nuevos hechos aducidos por la quejosa Q1, en el que textualmente informó lo siguiente:

".....Que por medio del presente escrito y dentro del expediente CDHEC/6/2016/---/Q, iniciado con motivo de la queja presentada el día 20 de Junio del presente año 2016, vengo a contestar el Oficio al rubro señalado y dirigido al PM, Presidente Municipal de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, manifestándole que se giro Oficio a la Direccion de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de esta Ciudad, con el fin de recabar información, a lo cual nos contesta informándonos que no son ciertos los hechos que narra la C. Q1, para lo cual se exhibe al presente escrito de contestación el informe rendido por el Oficial de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Policía, el C. X, mismo informe que se agrega al presente escrito de contestación, por lo tanto no es posible cumplir con los demás requerimientos solicitados por esta Sexta Visitaduría Regional, toda vez que como se ha manifestado, los Oficiales niegan los hechos aludidos por la quejosa.....”

Anexo al referido oficio, se adjuntó copia del escrito dirigido al A2, Representante Legal del Municipio de Sabinas, Coahuila(sic), de 30 de junio de 2016, suscrito por el Oficial de Policía Municipal, A9, en el que textualmente informó lo siguiente:

“.....En contestación al Oficio SV-----2016, fecha 22 de junio de 2016, en relación a la queja CDHEC/6/2016/---/Q, presentada por Q1, el día 20 de Junio de 2016, en la cual manifestó presuntas violaciones a los derechos Humanos cometidos por personal de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, en Agravio suyo y de su menor nieto, le informo que no son ciertos los hechos mencionados toda vez que el día jueves 16 de junio del 2016, al encontrarnos en rondín de vigilancia a bordo de la unidad número económico --- el suscrito policía A9 en Compañía de los policías A10 y A11, circulando por diferentes colonias como lo son las vírgenes, santo domingo y los montes en coordinación de la policía investigadora A12, A13 y A14, circulando sobre la calle X a la altura del X que se encuentra a un costado de un salón de eventos conocido como X, observamos a una persona de sexo masculino el cual vestía playera roja y shorts Beige, de Complexión x, Tés x, y tenis color negro, apodado X, el cual llevaba entre sus manos una botella de plástico cristalina con un líquido amarillo en su interior, el cual al observar a las unidades intenta huir sobre toda la orilla del arroyo hacia la colonia X por lo que descendimos de las unidades para seguirlo pedestres por la orilla del arroyo logrando darle alcance en un callejón que lleva por nombre X y al revisarlo en su mano derecha traía una botella de plástico la cual contenía Resistol y se encontraba bajo la influencia del mismo solvente, por lo que procedió a informarle la policía investigadora que sería asegurado por drogarse con solventes en la vía pública, trasladándolo a bordo de la unidad de la policía investigadora a las instalaciones de la policía investigadora ya que dicha persona ha estado involucrado en varios robos y que ya tenían varias denuncias en contra de dicha

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

persona posteriormente se regresó a su domicilio la policía investigadora y el suscrito en apoyo, porque el menor AG1, comento que tenía varios objetos robados en el interior de su domicilio el cual está ubicado sobre la calle X de La Colonia X y al llegar al lugar los policías investigadores se entrevistaron con la C. Q1, quien vivía en el mismo domicilio solicitándole autorización para entrar al mismo ya que su nieto nos había comentado que tenía varios objetos robados en su poder y ella autorizó la entrada a la policía investigadora y policía municipal al encontrarnos en el interior del domicilio el joven AG1, nos condujo hasta su dormitorio donde hace entrega de 1 Micrófono, Color Negro, eléctrico, varias bolsas de botanas (fritos), 1 consola de sonido Color Negra con roja, Color Plomo, y un celular Marca x, Color Negro, así mismo nos señala un Sartén eléctrico, el cual la señora Q1 se encontraba al parecer momentos antes de que llegáramos guisando en el sartén que fue robado (ya que tenía huevos revueltos en dicho sartén) dichos objetos nos informó que los sustrajo de X ubicada en la calle X s/n; de La Colonia X propiedad del C. E1, ingresando por un hueco en la pared donde anteriormente se encontraba un Aire Lavado, procediendo a retirarnos del lugar con los objetos recuperados y quedando la persona asegurada en las instalaciones de la policía investigadora.....”

DÉCIMA SÉPTIMA.- Acta circunstanciada de 4 de julio de 2016, levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia de la C. T1, para rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja y quien manifestó textualmente lo siguiente:

“.....Que vivo en casa de mi mamá Q1, y el día jueves 16 de junio del presente año, por la noche, me encontraba acostada con mis niños en el cuarto, cuando de pronto se empezó a oír mucho ruido y me doy cuenta de que estaban entrando al cuarto de mi sobrino AG1, oficiales de la policía municipal de Sabinas, así como policías de la Investigadora de la Procuraduría, quienes llevaban a mi sobrino esposado y todo golpeado, mientras rebuscaban en las cosas de la casa, porque decían que había cosas robadas que se tenían

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

que llevar. Yo les preguntaba, especialmente al policía A9, de la municipal que qué era lo que iban buscando, pero nunca me contestaron, sólo decían que había cosas robadas. También mi mamá estaba asustada y muy exaltada porque incluso se querían llevar un tanque de gas que es de nosotros, el cual estaba conectado, bajo la excusa de que también era robado. Cabe señalar, que en todo momento que se encontraban revolviendo la casa, nunca pidieron permiso, y se dirigieron a nosotros de manera prepotente, incluso con malas palabras. Finalmente, después de más o menos media hora de que buscaron por toda la casa, patios y roperos, se llevaron a AG1, y no supimos a dónde, hasta el día siguiente que mi mamá fue a buscarlo y se lo llevó con ella a la casa, pero AG1 llegó todo golpeado otra vez.....”

DÉCIMA OCTAVA.- Oficio ---/2016, de 15 de agosto de 2016, suscrito por la A15, en suplencia del Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual rindió, en vía de colaboración, informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, en el que informó textualmente lo siguiente:

“.....Por éste conducto, en contestación a la solicitud de informe relativo a su oficio de fecha 09 de agosto del año 2016 en el cual me permito anexar al oficio número ---/2016 que remite A16 Comandante de la Policía Investigadora del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado Región Carbonífera y oficio numero DSPVM/---/2016 que remite la A1 Directora de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de ésta ciudad d Sabinas, Coahuila.....”

Anexo al referido oficio, se adjuntó copia del oficio ---/2016, de 11 de agosto de 2016, dirigido al A17, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, suscrito por la C. A16, Primer Comandante de la Policía Investigadora del Estado, Región Carbonífera, de la mencionada ciudad, el que textualmente informa lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

".....Por medio del presente y en contestación a su atento oficio No. ---/2016, en relación a la queja presentada ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la C. Q1, mediante la cual manifiesta presuntas violaciones a los derechos humanos, dentro del oficio CDHEC/6/2016/---/Q.

Me permito informar a usted que el día 16 de Junio de 2016 no se llevo acabo operativo por parte de la Policía Investigadora del Estado, por tal motivo en ningún momento se detuvo la persona mencionada como AG1, ni se le violaron sus derechos humanos. Así mismo le informo que la persona que es mencionada como A9 no pertenece a esta corporación....."

Asimismo, se adjuntó oficio DSPVM/---/2016, de 12 de agosto de 2016, dirigido al A17, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, suscrito por la A1, Directora de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de la citada ciudad, en el que textualmente informa lo siguiente:

".....En contestación a su oficio numero ---/2016, le informo que los elementos municipales que acompañaron a los Agentes de la policía Investigadora A12, A13 y A14, en fecha 16 de junio de 2016 son: A9, A10 y A11...."

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La quejosa Q1, ha sido objeto de violación a sus derechos humanos, particularmente a la privacidad en su modalidad de allanamiento de morada, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Sabinas y de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, de la citada ciudad, quienes el 16 de junio del 2016, después de las 23:30 horas, con motivo de la detención que realizaron de su nieto AG1 por

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

la presunta comisión de una falta administrativa y luego de interrogarlo indebidamente en relación con la presunta comisión de diversos delitos, lo llevaron a su domicilio donde ingresaron, sin autorización alguna de la quejosa, para que les entregara unos objetos presuntamente robados, lo que se traduce en conductas que redundan en violaciones a su derechos humanos, en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación.

Asimismo, el menor agraviado AG1, ha sido objeto de violación a sus derechos humanos, particularmente a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de prestación indebida del servicio público, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Sabinas y de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, de la citada ciudad, quienes el 16 de junio del 2016, aproximadamente a las 23:30 horas, con motivo de la detención que de él realizaron por la presunta comisión de una falta administrativa, indebidamente lo llevaron a las instalaciones de la Policía Investigadora para interrogarlo en relación con la presunta comisión de diversos delitos y, luego de ello, lo llevaron a su domicilio para que les entregara diversos objetos, en relación con las investigaciones que realizaban, sin perjuicio de que no lo pusieron a disposición de la autoridad competente por la presunta comisión de la falta administrativa por la que lo habían detenido lo que se traduce en conductas que redundan en violaciones a su derechos humanos, en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Artículo 16.- *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde*

y motive la causa legal del procedimiento.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Se entiende por derechos humanos, los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, también los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el Organismo Constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentra en territorio Coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 fracciones I, II y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este Organismo Público Defensor de los Derechos Humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho a la privacidad en su modalidad de allanamiento y al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de prestación indebida del servicio público, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación, fueron actualizados por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Sabinas y de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, de la citada ciudad, siendo necesario establecer el bien jurídico tutelado y la hipótesis que actualiza la transgresión a éstos, mismos que se describen a continuación en el siguiente apartado:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Violación al derecho a la privacidad en su modalidad de allanamiento de morada:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. Sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. Realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de prestación indebida del servicio público:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión o retraso o deficiencia de un servicio público,
2. por parte de autoridad o servidor público
3. que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la privacidad en su modalidad de allanamiento y a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.

El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

...

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;.....”

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

La quejosa Q1 y el menor agraviado AG1 fueron objeto de violación a sus derechos humanos, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Sabinas y de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, de la citada ciudad, en atención a las siguientes consideraciones:

El 25 de enero de 2016, la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, recibió formal queja por actos atribuibles a elementos de la de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Sabinas por la C. Q1, presuntamente cometidos en su perjuicio y en el del

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

menor AG1, hechos que quedaron descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido, en los cuales, esencialmente, refiere los siguientes hechos:

Que el 20 de enero de 2016, aproximadamente a las 02:00 horas, se enteró que su nieto había sido detenido por un supuesto robo, sin embargo, le dijo a los policías que sabía quién era el que lo había cometido y, no obstante que fueron por esa persona, a su nieto lo dejaron libre hasta el 22 de enero de 2016 a las 17:00 horas, tiempo en que lo dejaron salir;

Que el 24 de enero las 17:00 horas, los policías detuvieron a su nieto con la excusa de que estaba inhalando un spray, lo cual no era cierto;

El 2 de febrero de 2016 la quejosa refirió que el 29 de enero de 2016, siendo las 11:00 horas, elementos de la Policía Municipal de Sabinas, acudieron a su casa, pidiendo hablar con su nieto por un robo que había sucedido y al negarse la quejosa a hacerlo, un policía no le hizo caso y se metió a su casa para sacarlo, por lo que se lo impidieron; y

El 20 de junio de 2016, la quejosa refirió que el 16 de junio del 2016, entre las 23:00 y 00:00 horas, acudieron a su domicilio elementos de la Policía Municipal de Sabinas junto con elementos de la Procuraduría General de Justicia y, sin avisar, entraron por el patio trasero y sacaron a su nieto AG1, regresando después con él para meterse a la casa y buscando cosas, según ellos, robadas, llevándose varias de ellas así como a su nieto, además de agresiones que refirió por parte de los elementos policiacos.

Por su parte, la Directora de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Sabinas y los Oficiales de Policía Municipal, informaron lo siguiente:

Que el 15 de enero de 2016, al realizar un rondín de vigilancia, aproximadamente a las 05:00 horas, vieron a una persona del sexo masculino que andaba con un bote de spray drogándose, por lo cual procedieron a asegurar al menor, llevándolo a casa de sus padres donde

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

no se encontraban y lo llevaron a certificar con el médico dictaminador quien validó que se encontraba en estado de intoxicación;

Que el 24 de enero de 2016, a las 17:25 horas, al encontrarse en rondín de vigilancia, nuevamente vieron al menor AG1 con dos individuos, sin embargo, sólo el menor andaba drogándose con sustancias tóxicas (spray) y fue llevado a Seguridad Pública Municipal y certificado nuevamente por el médico legista del Municipio y que no se le golpeó ni maltrató al menor; y

Que el 16 de junio del 2016, al encontrarse en rondín de vigilancia circulando por diferentes colonias en coordinación de la policía investigadora, observaron a una persona de sexo masculino, quien llevaba entre sus manos una botella de plástico cristalina con un líquido amarillo en su interior, quien al verlos intentó huir y al detenerlo y revisarlo traía esa botella, informándole a la policía investigadora que sería asegurado por drogarse con solventes en la vía pública y trasladándolo en la unidad de la policía investigadora a las instalaciones de esta corporación por estar involucrado en varios robos, posterior a ello, tanto la policía municipal como la investigadora lo regresaron a su domicilio, donde le regresó diversos objetos robados, ingresando con autorización de la quejosa a su casa.

En relación con lo anterior, la autoridad anexó copias de los certificados de integridad del menor AG1, practicados por el A7, Médico Legista Municipal, en los que el dictaminó que el 15 de enero de 2016 a las 5:20 horas y el 24 de enero de 2016 a las 17:35 horas, el menor no presentaba lesiones físicas visibles y si presentaba signos y/o síntomas de intoxicación por inhalar sustancias tóxicas.

Por su parte, la Policía Investigadora, por conducto de A16, Primer Comandante de la Policía Investigadora del Estado, Región Carbonífera, informó que el 16 de junio de 2016 no se llevó a cabo operativo por la Policía Investigadora del Estado y, en ningún momento, se detuvo a AG1 ni se violaron sus derechos humanos.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Ante este organismo, comparecieron los testigos T2 y T1, quienes refirieron, el primero, que el 29 de enero de 2016, como a las 11:00 de la mañana, estaba en su casa, que es la de su abuela Q1, cuando de pronto, sin tocar a la puerta ni nada, se metieron dos policías uniformados de la Policía Municipal de Sabinas, diciéndole a su abuela que le prestara a AG1, porque había robado, diciéndole una tía de él que no se podía meter, que se fuera de la casa, contestándole el policía con maldiciones, que podía meterse a donde quisiera y que si quería sacaba a AG1.

Por su parte, la segunda de los testigos, refirió que vive en casa de su mamá Q1 y que el 16 de junio de 2016, por la noche, empezó a oír mucho ruido, dándose cuenta que oficiales de la Policía Municipal de Sabinas y Policías de la Investigadora de la Procuraduría entraban al cuarto de su sobrino AG1, llevándolo esposado y golpeado, mientras rebuscaban(sic) en las cosas de la casa, porque decían que había cosas robadas que se tenían que llevar, llevándose detenido a su sobrino a quien liberaron al día siguiente.

Finalmente, personal de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 20 de abril de 2016, realizó diligencia de inspección del Libro de Ingresos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Sabinas, en la que se advirtió lo siguiente:

Que AG1 ingresó el 14 de enero del 2016 a las 05:12 horas, por inhalar sustancias tóxicas en la vía pública y egresó a las 17:10 horas del 16 de enero del 2016;

Que no existe registro de ingreso del menor referido el 20 de enero del 2016;

Que AG1, ingresó el 24 de enero del 2016 a las 17:25 horas, por inhalar sustancias tóxicas en la vía pública y egresó a las 20:05 horas de ese día, sin que en ninguno de los casos el menor hubiere pagado multa.

De lo anterior se establece lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En primer lugar, la Directora de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Sabinas y los Oficiales de Policía Municipal, refirieron que el 15 de enero de 2016, al realizar un rondín de vigilancia, aproximadamente a las 05:00 horas, vieron a una persona del sexo masculino que andaba con un bote de spray drogándose, por lo cual lo aseguraron y lo llevaron a casa de sus padres por ser un menor, sin embargo, no se encontraban, por lo que lo llevaron a certificar con el médico dictaminador quien validó que se encontraba en estado de intoxicación, hecho que se acredita con el certificado de integridad del menor AG1, practicado por el A7, Médico Legista Municipal, en el que dictaminó ese 15 de enero de 2016 a las 5:20 horas, que el menor no presentaba lesiones físicas visibles y si presentaba signos y/o síntomas de intoxicación por inhalar sustancias tóxicas y no obstante que en el libro de ingresos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Vialidad de Sabinas se asentó que ingresó el 14 de enero del 2016 a las 05:12 horas, por inhalar sustancias tóxicas en la vía pública y egresó a las 17:10 horas del 16 de enero del 2016, ello no pudo haber sido así considerando el informe de la autoridad y el dictamen del médico que refirieron que aconteció el 15 de enero de 2016, máxime que la quejosa no formuló reclamo al respecto, por lo que no ha lugar a emitir Recomendación por ello.

Por otra parte, la quejosa refirió que el 20 de enero de 2016, aproximadamente a las 2:00 horas, se enteró que su nieto había sido detenido por un supuesto robo, sin embargo, le dijo a los policías que sabía quién era quien lo había hecho y, no obstante que fueron por esa persona, a su nieto lo dejaron libre hasta el 22 de enero de 2016 a las 17:00 horas, tiempo en que lo dejaron salir; sin embargo, cabe señalar que en el libro de ingresos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Vialidad de Sabinas no existe registro de ingreso y, en consecuencia, de egreso del menor en esas fechas y la quejosa no aportó elementos de prueba tendientes a acreditar el hecho que refirió, por lo que no ha lugar a emitir Recomendación por ello.

Asimismo, la quejosa señaló que el 24 de enero las 17:00 horas, los policías detuvieron a su nieto con la excusa de que estaba inhalando un spray, lo cual no era cierto; por su parte, la Directora de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Sabinas y los Oficiales de Policía Municipal señalaron que el 24 de enero de 2016, a las 17:25 horas, al encontrarse en rondín de vigilancia, nuevamente vieron al menor AG1 con dos individuos, empero, sólo el menor andaba drogándose

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

con sustancias tóxicas (spray) y fue llevado a Seguridad Pública Municipal y certificado nuevamente por el médico legista del Municipio y que no se le golpeó ni maltrató al menor, hecho que se acredita con el certificado de integridad del menor AG1, practicado por el A7, Médico Legista Municipal, en el que el dictaminó que el 24 de enero de 2016 a las 17:35 horas, el menor no presentaba lesiones físicas visibles y si presentaba signos y/o síntomas de intoxicación por inhalar sustancias tóxicas y desvirtúa el dicho de la quejosa de que no era cierto que se le hubiera detenido por inhalar un spray, a quien se le ingresó a las celdas de detención ese 24 de enero del 2016 a las 17:25 horas, por inhalar sustancias tóxicas en la vía pública y egresó a las 20:05 horas de ese día, sin que, en ningún caso, el menor hubiere pagado multa, por lo que no ha lugar a emitir Recomendación por ello, al advertirse que la actuación de la autoridad fue apegada a derecho.

En tercer lugar, la quejosa refirió que el 29 de enero de 2016, siendo las 11:00 horas, elementos de la Policía Municipal de Sabinas, acudieron a su casa, pidiendo hablar con su nieto por un robo que había sucedido y al negarse la quejosa a hacerlo, un policía no le hizo caso y se metió a su casa para sacarlo, por lo que se lo impidieron, hechos que el testigo T2 valida, sin embargo, al haberse propuesto a la autoridad señalada como responsable la implementación de medidas precautorias a favor de la quejosa y de su menor nieto, las cuales fueron tendientes a que la autoridad se abstuviera de realizar actos de molestia que pudieran derivar en violaciones a los derechos humanos, medidas que fueron aceptadas por la autoridad, lo que se valida con la comparecencia de la quejosa Q1 quien mediante comparecencia de 12 de febrero de 2016 refirió que los policías municipales ya no se han acercado a su casa ni la han molestado a ella o a su familia en la calle o por teléfono, ello actualiza, respecto de ese hecho, que el mismo quedó resuelto durante el procedimiento, por lo que no ha lugar a emitir Recomendación al respecto.

No obstante lo anterior, la quejosa Q1 refirió que el 16 de junio del 2016, entre las 23:00 y 00:00 horas, acudieron a su domicilio elementos de la Policía Municipal de Sabinas junto con elementos de la Procuraduría General de Justicia y, sin avisar, entraron por el patio trasero y sacaron a su nieto AG1, regresando después con él para meterse a la casa y buscando cosas, según ellos, robadas, llevándose varias de ellas así como a su nieto, además de agresiones que

refirió por parte de los elementos policiacos.

De lo anterior, no obstante que la Policía Investigadora, por conducto de A16, Primer Comandante de la Policía Investigadora del Estado, Región Carbonífera, informó que el 16 de junio de 2016 no se llevó a cabo operativo por la Policía Investigadora del Estado y, en ningún momento, se detuvo a AG1 ni se violaron sus derechos humanos, ello se desvirtúa con el informe rendido por el C. A9, Policía Municipal de Sabinas quien informó al A2, Representante Legal del municipio de Sabinas, que el 16 de junio del 2016, al encontrarse en rondín de vigilancia circulando por diferentes colonias en coordinación de la policía investigadora –de quien refiere los nombres de los agentes con quienes se coordinaron- observaron a una persona de sexo masculino, quien llevaba entre sus manos una botella de plástico cristalina con un líquido amarillo en su interior, quien al verlos intentó huir y al detenerlo y revisarlo traía esa botella, informándole a la Policía Investigadora que sería asegurado por drogarse con solventes en la vía pública y trasladándolo en la unidad de la Policía Investigadora a las instalaciones de esa corporación por estar involucrado en varios robos y, posterior a ello, tanto la policía municipal como la investigadora lo regresaron a su domicilio, donde les regresó diversos objetos robados, ingresando con autorización de la quejosa a su casa, hecho que valida la testigo T1, quien refirió que por vivir en casa de su mamá Q1, el 16 de junio de 2016, por la noche, empezó a oír mucho ruido, dándose cuenta que oficiales de la policía municipal de Sabinas y policías de la Investigadora de la Procuraduría entraban al cuarto de su sobrino AG1, llevándolo esposado y golpeado, mientras rebuscaban(sic) en las cosas de la casa, porque decían que había cosas robadas que se tenían que llevar, llevándose detenido a su sobrino a quien liberaron al día siguiente; sin embargo, se concluye que existe una violación a los derechos humanos del agraviado AG1, por lo siguiente:

El Policía Municipal de Sabinas, A9, señaló que el 16 de junio del 2016, en compañía de los policías A10 y A11 en coordinación con los Policías Investigadores A12, A13 y A14, observaron a una persona de sexo masculino, quien llevaba entre sus manos una botella de plástico cristalina con un líquido amarillo en su interior, por lo que, previo alcance que le dieron, le informaron a la policía investigadora que sería asegurado por drogarse con solventes en la vía pública e

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

indebidamente lo trasladaron en la unidad de la Policía Investigadora a las instalaciones de esa corporación, toda vez que si fue detenido por la presunta comisión de una falta administrativa, como lo era presuntamente drogarse con solventes en la vía pública y no por alguna probable conducta configurativa de un tipo penal, entonces correspondía a la policía municipal trasladarlo en su unidad para ser puesto a disposición del juez calificador y no en una unidad de la Policía Investigadora, ni mucho menos, que fuera llevado a las oficinas de esa corporación por ser de naturaleza administrativa su detención y, en tal sentido, no obra constancia alguna de que el menor hubiera sido puesto a disposición de la autoridad competente.

En tal sentido, al tener conocimiento los elementos de policía municipal e investigadora, que el menor detenido se encontraba involucrado en varios robos, como así lo refirió el policía municipal A9, debieron, en primer lugar, haber puesto al menor a disposición del juez calificador para los efectos legales conducentes y, por lo que respecta a su intervención en los ilícitos que mencionaron, debieron haber informado esa circunstancia al Agente del Ministerio Público de Sabinas, mediante la formulación del parte informativo respectivo, para que el representante social tomara las medidas legales conducentes tendientes a la investigación que realizaron por tratarse de un menor de edad y, contrario a ello, se lo llevaron para interrogarlo ellos, lo que, a todas luces, contraviene los derechos humanos del menor agraviado, por no haber causa para que se lo llevaran a interrogar y, mucho menos, sin la presencia del Ministerio Público ni de su defensor, todo lo que realizaron sin que mediara mandato de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aún más, la serie de violaciones en que incurrieron llegó al punto de que los elementos tanto de la policía municipal como de la investigadora, llevaron al menor agraviado a su domicilio, para que les hiciera entrega de objetos presuntamente robados, lo que finalmente aconteció y, no obstante que el policía municipal A9 señaló que ingresaron con la autorización de la quejosa a su casa, ello se desvirtúa con el propio dicho de esta última, quien refirió que cuando llegaron con su nieto se metieron a su casa, lo que se traduce en que el ingreso que realizaron con el propósito de que les devolviera unos objetos, fue sin autorización de la quejosa como propietaria

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

de la casa, hecho que, de igual forma, valida la testigo T1, quien refirió que por vivir en casa de su mamá Q1, el 16 de junio de 2016, por la noche, empezó a oír mucho ruido, dándose cuenta que oficiales de la policía municipal de Sabinas y de la Investigadora de la Procuraduría entraron al cuarto de su sobrino, mientras rebuscaban(sic) en las cosas de la casa, ya que decían que había cosas robadas que se tenían que llevar, llevándose detenido a su sobrino, liberándolo el día siguiente.

Dicha omisión adquiere especial relevancia, por el hecho de que los agentes de policía tenían el deber, de conformidad con los artículos 14, 112 y 152 de la Ley de Procuración de Justicia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de documentar el resultado de sus investigaciones mediante la formulación del parte informativo, para que, con ello, como soporte y antecedente, el representante social estuviera en condiciones de dictar las medidas necesarias para la investigación por involucrar a un menor de edad, lo que omitieron realizar en su perjuicio.

Es importante señalar que la autoridad realizó actos de molestia hacia la quejosa y el menor agraviado, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al tener conocimiento de hechos relacionados con datos que establecieran que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existiera la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, era por demás necesario documentar el resultado de sus intervenciones e informarlo al Ministerio Público, ello a efecto de legitimar, sólo por parte del representante social y no de los elementos de policía el acto de molestia hacia la quejosa y el menor agraviado.

Ello para dar cumplimiento a los artículos 14, fracciones I y II, 112 fracción II y 152 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 14.- INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA INVESTIGADORA DEL ESTADO. La Policía Investigadora del Estado auxiliará al Ministerio Público mediante el ejercicio de las siguientes atribuciones:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

I. Investigar los hechos posiblemente delictuosos en los términos que le ordene el Ministerio Público, para lo cual podrá acudir al lugar de los hechos, entrevistarse con personas y Autoridades que puedan tener conocimiento de los mismos, vigilar el comportamiento de quienes puedan estar involucrados.....”

II. Documentar el resultado de sus investigaciones mediante la suscripción de partes informativos, toma de fotografías y la grabación de imágenes y sonidos conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.....”

“ARTÍCULO 112.- PLAZOS PARA LA REALIZACIÓN DE CIERTOS ACTOS DE AVERIGUACION PREVIA. El Ministerio Público y sus Auxiliares, según sea el caso, se sujetarán a los siguientes plazos:

II. PARTES INFORMATIVOS. Hasta treinta días para que la Policía Investigadora del Estado informe el resultado de sus investigaciones.”

“ARTÍCULO 152.- ELABORACIÓN DE PARTES INFORMATIVOS. La Policía Investigadora del Estado y las demás corporaciones auxiliares rendirán al Ministerio Público parte informativo en el que describirán los resultados de sus intervenciones.”

En tal sentido, los elementos de la Policía Municipal de Sabinas y de la Policía Investigadora de dicha ciudad, no obstante que no rindieron al Ministerio Público parte informativo en el que describieran los resultados de sus intervenciones, para que, con ello, la autoridad ministerial tuviera intervención y determinara lo conducente, incurrieron en una serie de violaciones en perjuicio de la quejosa y del menor agraviado, pues, en el presente caso, los elementos policiacos no cumplieron sus obligaciones legales derivadas del cargo desempeñado, lo que se traduce en un incumplimiento de los deberes del servicio público respecto de la función encomendada y deriva, finalmente, en una prestación indebida del servicio público y en un allanamiento de morada en violación a los derechos humanos de la quejosa y del menor agraviado, según se expuso anteriormente.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Se señala que no se cuenta con evidencia que corrobore que los elementos policiacos, hubieren ingresado, como lo señaló la quejosa, en un primer momento, para llevarse detenido a su nieto, aquí agraviado, ni que lo golpearan al momento de detenerlo, toda vez que, respecto del ingreso al domicilio, la testigo T1 solamente refiere el momento en que los policías ingresaron con el menor agraviado al domicilio para buscar las cosas supuestamente robadas y no refirió que hubieran ingresado antes para llevárselo solamente, según lo refirió la quejosa y, respecto de los golpes durante la detención y posterior a ella, no hay evidencias que lo corroboren, por lo que no ha lugar a emitir Recomendación por esas voces de violación, sin embargo, en vía de punto recomendatorio, se deberá indagar respecto del proceder de los elementos de policía por lo que hace a esos hechos.

Por lo demás, la conducta de los elementos de la Policía Municipal de Sabinas y de la Policía Investigadora que incurrieron en un allanamiento de morada y en una prestación indebida del servicio público, vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcritos, además de los siguientes.

Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, están garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3 y 12, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1., 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

“Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

En el ámbito nacional, la conducta desplegada, se contrapone al artículo 40, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Artículo 167. Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, así como las sanciones administrativas aplicables por los actos u omisiones en que incurran, y los procedimientos y las autoridades que hayan de aplicarlas.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal, por lo tanto, este organismo estima que los hechos reclamados por la quejosa en su perjuicio y en el de su nieto, aquí agraviado, constituyen violación a sus derechos humanos, y en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación, máxime que los elementos de policía debieron haber informado, previamente, al Agente del Ministerio Público el resultado de su investigación para que estuviera en posibilidad de determinar lo conducente.

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, anteriormente transcrito, por lo que se concluye que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Sabinas y de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia, Región Carbonífera, de la citada ciudad, han violado en perjuicio de Q1 y de su nieto AG1, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente por lo que hace al allanamiento de morada y a la prestación indebida de la función pública.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto y, por lo tanto, la actuación llevada a cabo por personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Sabinas y de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia, Región Carbonífera, que realizaron actos de molestia a la quejosa y al menor agraviado, resulta violatoria de sus derechos humanos, consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno y en diversos instrumentos de carácter internacional, a saber, los siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o.

(.....)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

(.....)

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

(.....)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.....”

Así las cosas, Agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Sabinas y de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia, Región Carbonífera, de la citada ciudad, que tuvieron intervención en los hechos materia de la presente, violentaron con su actuar, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos de la quejosa y del menor agraviado.

Es de suma importancia destacar que la quejosa Q1 y el menor agraviado AG1 tienen el carácter de víctimas, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Sabinas y de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia, Región Carbonífera, de la citada ciudad, por haber incurrido en un allanamiento de morada y en una prestación indebida del servicio público, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

satisfacción y de garantía de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de la quejosa y del menor agraviado.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Sabinas y de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia, Región Carbonífera, de la citada ciudad, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Sabinas y la Procuraduría General de Justicia del Estado, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la quejosa Q1 y del menor agraviado AG1, en que incurrieron elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Sabinas y de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia, Región Carbonífera, de la citada ciudad, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la C. Q1, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Sabinas y de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia, Región Carbonífera, de la citada ciudad que intervinieron en los hechos expuestos en la presente, son responsables de violación a los derechos humanos a la privacidad en su modalidad de allanamiento de morada y a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de prestación indebida del servicio público, en perjuicio de Q1 y AG1, por actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Sabinas y al Director General de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su carácter de superiores jerárquicos de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal

de Sabinas y de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia, Región Carbonífera, de la citada ciudad, respectivamente, que incurrieron en los hechos materia de la presente Recomendación, se:

RECOMIENDA

Por lo que respecta al Presidente Municipal de Sabinas:

PRIMERA.- Instruir un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Sabinas, quienes el 16 de junio del 2016, después de las 23:30 horas, con motivo de la detención que realizaron del menor AG1 por la presunta comisión de una falta administrativa y luego de interrogarlo indebidamente en relación con la presunta comisión de diversos delitos, lo llevaron al domicilio de la quejosa Q1 a donde ingresaron, sin autorización alguna de ella, para que les entregara unos objetos presuntamente robados así como por el hecho de que, con motivo de la detención que realizaron del menor agraviado por la presunta comisión de una falta administrativa, indebidamente lo llevaron a las instalaciones de la Policía Investigadora para interrogarlo en relación con la presunta comisión de diversos delitos y, luego de ello, lo llevaron a su domicilio para que les entregara diversos objetos, en relación con las investigaciones que realizaban, sin perjuicio de que no lo pusieron a disposición de la autoridad competente por la presunta comisión de la falta administrativa por la que lo habían detenido, todo lo que realizaron sin que mediara mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procedimiento en el que se determine si los elementos de policía incurrieron en algún otro allanamiento al domicilio de la quejosa para llevarse detenido al menor agraviado así como para determinar si le infirieron golpes a este último, a efecto de imponer, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan, procedimiento en el que se deberá dar intervención a la quejosa, para que manifieste lo que a su interés convenga y, en caso de así estimarlo conveniente, ofrezca pruebas que tuviere.

SEGUNDA.- Se presente denuncia de hechos en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Sabinas, quienes el 16 de junio del 2016, después de las 23:30 horas, con motivo de la detención que realizaron del menor AG1 por la presunta comisión de una falta administrativa y luego de interrogarlo indebidamente en relación con la presunta comisión de diversos delitos, lo llevaron al domicilio de la quejosa Q1 a donde ingresaron, sin autorización alguna de ella, para que les entregara unos objetos presuntamente robados así como por el hecho de que, con motivo de la detención que realizaron del menor agraviado por la presunta comisión de una falta administrativa, indebidamente lo llevaron a las instalaciones de la Policía Investigadora para interrogarlo en relación con la presunta comisión de diversos delitos y, luego de ello, lo llevaron a su domicilio para que les entregara diversos objetos, en relación con las investigaciones que realizaban, sin perjuicio de que no lo pusieron a disposición de la autoridad competente por la presunta comisión de la falta administrativa por la que lo habían detenido, todo lo que realizaron sin que mediara mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que previa integración de la carpeta de investigación, se proceda conforme a derecho, de lo que se le deberá dar puntual seguimiento.

Por lo que respecta al Director General de la Policía Investigadora:

TERCERA.- Instruir un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia, Región Carbonífera, de la ciudad de Sabinas, quienes el 16 de junio del 2016, después de las 23:30 horas, con motivo de la detención que realizaron del menor AG1 por la presunta comisión de una falta administrativa y luego de interrogarlo indebidamente en relación con la presunta comisión de diversos delitos, lo llevaron al domicilio de la quejosa Q1 a donde ingresaron, sin autorización alguna de ella, para que les entregara unos objetos presuntamente robados así como por el hecho de que, con motivo de la detención que realizaron del menor agraviado por la presunta comisión de una falta administrativa, indebidamente lo llevaron a las instalaciones de la Policía Investigadora para interrogarlo en relación con la presunta comisión de diversos delitos y, luego

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

de ello, lo llevaron a su domicilio para que les entregara diversos objetos, en relación con las investigaciones que realizaban, sin perjuicio de que no lo pusieron a disposición de la autoridad competente por la presunta comisión de la falta administrativa por la que se le había detenido, todo lo que realizaron sin que mediara mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procedimiento en el que se determine si los elementos de policía incurrieron en algún otro allanamiento al domicilio de la quejosa para llevarse detenido al menor agraviado así como para determinar si le infirieron golpes a este último, a efecto de imponer, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan, procedimiento en el que se le deberá dar intervención a la quejosa, para que manifieste lo que a su interés convenga y, en caso de así estimarlo conveniente, ofrezca pruebas que tuviere.

CUARTA.- Se presente denuncia de hechos en contra de los elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia, Región Carbonífera, de la ciudad de Sabinas, quienes el 16 de junio del 2016, después de las 23:30 horas, con motivo de la detención que realizaron del menor AG1 por la presunta comisión de una falta administrativa y luego de interrogarlo indebidamente en relación con la presunta comisión de diversos delitos, lo llevaron al domicilio de la quejosa Q1 a donde ingresaron, sin autorización alguna de ella, para que les entregara unos objetos presuntamente robados así como por el hecho de que, con motivo de la detención que realizaron del menor agraviado por la presunta comisión de una falta administrativa, indebidamente lo llevaron a las instalaciones de la Policía Investigadora para interrogarlo en relación con la presunta comisión de diversos delitos y, luego de ello, lo llevaron a su domicilio para que les entregara diversos objetos, en relación con las investigaciones que realizaban, sin perjuicio de que no lo pusieron a disposición de la autoridad competente por la presunta comisión de la falta administrativa por la que se le había detenido, todo lo que realizaron sin que mediara mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que previa integración de la carpeta de investigación, se proceda conforme a derecho, de lo que se le deberá dar puntual seguimiento.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por lo que respecta a ambas autoridades:

QUINTA.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de ejercicio indebido de la función pública que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de las corporaciones policiales a su cargo.

SEXTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Sabinas y de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia, Región Carbonífera, de la citada ciudad, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis a los supuestos jurídicos en las medidas que deben observar sobre las personas detenidas así como se brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, emitidas el 5 de noviembre de 2015 por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q1 y por medio de atento oficio a los superiores jerárquicos de las autoridades responsables, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE